

RADICADO: 03-205-00731

VERBAL ESPECIAL – PARA OTROGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE

Al despacho de la señora Juez, informando que se allega respuesta de la ANT; de igual forma se presenta acto de apoderamiento del señor EFRAIN GALEANO PATIÑO; consta de un cuaderno con 285 folios. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, diciembre 3 de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1.- Pónganse en conocimiento de la actora, la respuesta allegada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. En consecuencia, se ordena compartir el enlace del expediente al correo electrónico juridicosgomezurbay@gmail.com, de las actuaciones que se encuentran digitalizadas con posterioridad al folio 275, para su conocimiento.

2.- En atención a respuesta allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ofíciase a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA para que haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria librese la comunicación respectiva y déjese a disposición de la actora para su respectivo trámite.

3.- SE **RECONOCE** personería a la abogada **ALBA XIMENA DURÁN BLANCO**, como apoderada del señor EFRAIN GALEANO PATIÑO, conforme a las facultades conferidas en poder obrante a folio 171.

4.- SE **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga señalada en providencia del 25 de mayo de 2017, PARÁGRAFO del numeral TERCERO, toda vez que no se han allegado las correspondientes fotos de la valla, de conformidad con el numeral 3, artículo 14, de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 141 del 7 de diciembre de 2020.

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su ADMISIÓN; consta de un cuaderno con 34 folios. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, diciembre 3 de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA**, iniciada por **EFRAIN GALEANO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.601.840 en contra de los herederos del causante **RAMIRO DÍAZ LANDAZÁBAL**, quienes son: **RAMIRO DÍAZ HERNÁNDEZ**, **FABIO DÍAZ HERNÁNDEZ**, **PEDRO DÍAZ HERNÁNDEZ**, **HENRY DÍAZ HERNÁNDEZ**, **EDDA CECILIA DÍAZ HERNÁNDEZ**, **BETTY DÍAZ HERNÁNDEZ**, al igual que contra **EUSTACIO DÍAZ LANDAZÁBAL**, **EDUARDO DÍAZ LANDAZÁBAL** y **BRÍGIDA DÍAZ LANDAZÁBAL**; para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA**, iniciada por **EFRAIN GALEANO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.601.840 en contra de los herederos del causante **RAMIRO DÍAZ LANDAZÁBAL**, quienes son: **RAMIRO DÍAZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.204.451, **FABIO DÍAZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.230.306, **PEDRO DÍAZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.242.678, **HENRY DÍAZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.052.489, **EDDA CECILIA DÍAZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.290.327, **BETTY DÍAZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.300.453, y además contra **EUSTACIO DÍAZ LANDAZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.551.210, **EDUARDO DÍAZ LANDAZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.555.549 y **BRÍGIDA DÍAZ LANDAZÁBAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.455.833.

SEGUNDO: Adecuar el trámite a un proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** de conformidad con el artículo 427 y siguientes del C.P.C, en virtud de los artículos 21 y 22 inciso 1 de la Ley 1395 de 2010.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, informándole que dispone del término de diez (10) días para que se pronuncie, con la advertencia que para su conocimiento, quedan las diligencias a su disposición en la Secretaría del Juzgado, para lo cual deberá solicitar la demanda de reconvencción en formato PDF, a nuestro correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al despacho de la señora Juez, informando que apoderado de la actora solicita impulso procesal; consta de un cuaderno con 514 folios. Sirvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, diciembre 4 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1.- Previo a correr traslado de las contestaciones obrantes al interior del expediente y teniendo en cuenta que no obra respuesta por parte de las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, se ordena que por Secretaría se elaboren nuevos oficios, a fin de que dichas entidades se sirvan realizar las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Los referidos oficios quedan a disposición de la parte demandante, para que lleve a cabo el trámite que corresponda. En consecuencia, se ordena compartir el enlace del expediente digital al correo electrónico: luiskmal@gmail.com, de las actuaciones surtidas con posterioridad al folio 511.

2.- Conforme a las fotografías del aviso, aportadas a folios 453 a 456, se ordena que por Secretaría se proceda a su inclusión en el correspondiente Registro, en los términos del artículo 375, numeral 7° del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada del demandante solicita de forma reiterativa se fije fecha para inspección judicial; consta de un cuaderno con 120 folios. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, diciembre 3 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1.- Previo a nombrar *curador ad litem* para el demandado LUIS ANTONIO RANGEL RUEDA, a emplazar a los indeterminados que crean tener derecho sobre el inmueble y a emplazar a los todos los colindantes del inmueble objeto del proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a allegar a este expediente la documentación establecida en el artículo 11, literal c) de la Ley 1561 de 2012.

2.- Teniendo en cuenta que no obra respuesta al Oficio No. 470 enviado a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, procédase por Secretaria a elaborar uno nuevo, a fin de que la entidad se manifieste frente a este proceso, conforme a la Ley 1561 de 2012. El oficio queda a disposición de la parte demandante para que lleve a cabo el trámite que corresponda, para lo cual se ordena compartir el enlace del expediente digital al correo electrónico: blancox@hotmail.com, de las actuaciones surtidas con posterioridad al folio 113.

En consecuencia, respecto a las reiteradas solicitudes radicadas por parte de la actora, este Despacho observa que aún no se encuentran reunidos los requisitos de ley para proceder a fijar fecha y hora para inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al despacho de la señora Juez, informando que la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA y LA UNIDAD DE VÍCTIMAS allegaron respuesta al expediente; consta de un cuaderno con 165 folios. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, diciembre 2 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1.- Póngase en conocimiento de la actora, las respuestas allegadas por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, obrantes a folios 158 a 164 del expediente.

2.- Por SEGUNDA VEZ, se REQUIERE a la parte demandante para que se apreste a cumplir con la carga establecida en el numeral SEGUNDO de la providencia del 2 de noviembre de 2018, obrante a folio 36. Por ende, si culminado el término de 30 días no se ha cumplido con la misma, se procederá a aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 141 del 7 de diciembre de 2020.**

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno con 135 folios, uno de medidas con 22 folios, uno de tutela con 13 folios y otro de tutela con 12 folios, para decidir de fondo conforme orden emitida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Floridablanca, diciembre 2 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 68276400300120190002600
Sentencia Número: 059

Floridablanca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 279 y 280 del CGP y en atención a la orden impartida mediante sentencia de tutela del treinta (30) de noviembre de 2020 por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, procede este Despacho a proferir **Sentencia** dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2019, se presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por parte de los señores PATRICIA FABIOLA BLANCO GAMBOA, HIBET LORENA BLANCO GAMBOA, LAURA ROCÍO BLANCO GAMBOA y CARLOS HUGO BLANCO GAMBOA y en contra de los señores VICTOR MANUEL CORNEJO GAMBOA y LUZ MARINA CORNEJO GAMBOA. Demanda que fue admitida el día 1º de marzo de 2019.

La parte actora pretendió el pago de:

- a) \$22.000.000 por concepto de capital adeudado, contenido en la Letra de Cambio del 18 de junio de 2018.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 19 de junio de 2018.

Los demandados se notificaron de forma personal el día 20 de agosto de 2019, presentando como excepciones de fondo las denominadas: COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL MÁXIMO PERMITIDO y LAS SANCIONES POR EL COBRO EN EXCESO DE INTERESES, bajo el argumento de que los pagos de intereses realizados al señor HUGO BLANCO CASTILLO (Q.E.P.D.) superaban el porcentaje máximo legal permitido. Solicita, en consecuencia se aplique la sanción contemplada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, dirigida a que el acreedor pierda los intereses cobrados en exceso.

La mencionada defensa fue trasladada a la parte demandante en providencia del 21 de febrero de 2020, quien guardó silencio en el término legal establecido para el efecto.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO

El Despacho es competente para conocer del presente proceso. Los presupuestos procesales están debidamente cumplidos y no se encuentra vicio alguno o causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Luego de analizar los argumentos y pruebas, el Despacho considera que el problema a resolver se centrara en determinar si se debe continuar con la ejecución del presente proveído o deben prosperar las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

CONSIDERACIONES

La letra de cambio adosada al expediente cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 del CGP, 621 y 671 del Código de Comercio, por lo cual, el instrumento negocial cumple con los postulados de existencia y validez. De igual forma, se encuentra acreditada la legitimación en cabeza de los herederos del señor HUGO BLANCO GAMBOA, conforme al contenido que se desprende de la Escritura Pública No. 3.125 del 8 de junio de 2017.

Ahora bien, de conformidad con un análisis y estudio armónico de todos los medios de prueba que reposan en el expediente, se tiene por demostrado que entre las partes se confeccionaron negocios jurídicos, consistentes en contratos de mutuo, desembocando finalmente en el instrumento negocial que aquí se ejecuta.

Así mismo, de los interrogatorios de parte surtidos en la audiencia celebrada el día 7 de octubre del presente año, las partes en su declaración establecieron que el señor HUGO BLANCO GAMBOA (Q.E.P.D.), fue quien estableció una tasa de interés de plazo del 5% y 4%, conforme lo manifestó el señor CARLOS HUGO BLANCO GAMBOA y el demandado VICTOR MANUEL CORNEJO GAMBOA. Aunado a que, el único demandante que se hizo presente en la diligencia, expresó en el minuto 14:47. *“si no estoy mal a él (ellos) les prestaron a una tasa del 5%, ellos aceptaron inicialmente que se les cobrara esa tasa. Después de que mi papá fallece, solicitaron una rebaja en esa tasa de interés y se le rebajó al 4% y con esta cifra siguieron pagando 16 meses con esa tasa. Después no volvieron a pagar”*

De igual forma, obran en el expediente 21 recibos de caja menor, obrantes a folios 66 a 72 del expediente físico, aportados por la parte demandada, pretendiendo corroborar el pago de los intereses anteriormente referidos. Así como, dos consignaciones realizadas a la cuenta bancaria de la demandante PATRICIA FABIOLA BLANCO GAMBOA por un valor total de \$3.000.000.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que es primordial tener de presente los postulados establecidos en nuestro estatuto mercantil, toda vez que en la presente ejecución el título base de la ejecución es un título valor. Por ende, debe darse aplicación a los artículos 619, 620 y 626 de nuestro Código de Comercio; normas que se dirigen a establecer el principio de literalidad en dichos instrumentos negociales, coligiendo que lo que expresamente se incorpora en dicho documento es el tenor al que se sujeta el suscriptor del título, el deudor.

Por ende, de una observación a la letra de cambio creada el día 28 de diciembre de 2015, con fecha de vencimiento el 18 de junio de 2018, obrante al folio 9, se corrobora que no se fijó tasa alguna correspondiente a interés de plazo o remuneratorio, y que en caso de que las partes pretendieran dar una aplicación hipotética al artículo 884 del Código de Comercio, deberíamos encontrarnos en un negocio jurídico que coincida con las prebendas allí exigidas, esto es, un negocio jurídico bilateral, circunstancia que no se acopla a los hechos de la presente ejecución, toda vez que el título valor es un negocio jurídico unilateral.

Así las cosas, y en consonancia con el argumento anteriormente expuesto, los recibos de caja aportados por los demandados no permiten concluir de forma inequívoca que se trata de abonos a capital de la suma aquí cobrada, más cuando varios de ellos, no están copiados de forma completa; las firmas de la mayoría son ilegibles, lo que no permite establecer con certeza quién recibió la suma de dinero y debido a la multiplicidad de negocios celebrados con el mismo acreedor (como se corroboró con la Escritura Pública No. 3.125 del 8 de junio de 2017 y el interrogatorio rendido por la señora LUZ MARINA CORNEJO GAMBOA) no hay una identidad que permita relacionar dichos recibos con el título valor base de esta ejecución.

En consecuencia, de la sola declaración por parte del único demandante participante en la audiencia, el señor CARLOS HUGO BLANCO GAMBOA, no puede tenerse por acreditada una circunstancia que riñe con la literalidad de los títulos valores y el ejercicio negocial que implica tanto su creación como su circulación.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado, Primero Civil Municipal de Floridablanca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la sentencia No. 052 proferida de forma escrita, el día 09 de noviembre del presente año, conforme a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia de tutela del día treinta (30) de noviembre de 2020, por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL MÁXIMO PERMITIDO y LAS SANCIONES POR EL COBRO EN EXCESO DE INTERESES, presentadas por el apoderado de la parte demandada, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte demandada, ordenando el remate, previo avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague a la parte ejecutante las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 1° de marzo de 2019, obrante a folio 43.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, tásense por secretaria

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.500.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **141 del 7 de diciembre de 2020.**

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno con 39 folios, para decidir de fondo teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar. Floridablanca, diciembre 2 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 68276400300320190012600
Sentencia Número: 058

Floridablanca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del CGP, procede este Despacho a proferir **Sentencia Anticipada** dentro del proceso de la referencia, en consonancia con el artículo 280 del estatuto procesal. Se advierte que conforme a la coyuntura y en consideración a que las pruebas necesarias para proferir decisión de fondo ya reposan en el expediente, este Despacho deja sin efecto providencia proferida el veintiuno (21) de febrero del presente año.

ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2019, se presenta demanda para la exoneración de cuota de alimentos, por parte del señor FRANCISCO CHILITO GUALTEROS, en contra de su hijo ANDRES CAMILO CHILITO ARDILA, mayor de edad. La demanda fue admitida el día 12 de abril de 2019, pretendiendo el actor:

1. La exoneración de cuota alimentaria ordenada mediante Sentencia del 24 de febrero de 2000, bajo el radicado 1999-00884 por el Juzgado Primero Promiscuo de Girón.
2. Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo de Girón para que proceda a levantar la medida de embargo decretada en el expediente 1999-00884.

El señor ANDRÉS CAMILO CHILITO ARDILA, se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso, entregado el día 26 de junio de 2019, como obra a folio 31 del expediente, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO

El Despacho es competente para conocer del presente proceso. Los presupuestos procesales están debidamente cumplidos y no se encuentra vicio alguno o causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Luego de analizar los argumentos y pruebas, el Despacho considera que el problema a resolver se centrara en determinar si debe exonerarse del pago de la cuota alimentaria al señor FRANCISCO CHILITO GUALTEROS, a favor de su hijo ANDRÉS CAMILO CHILITO ARDILA.

CONSIDERACIONES

De entrada, se observa que de acuerdo con los postulados ordenados en el numeral 2º del 278 del CGP, es posible dictar la sentencia que le pone fin a la instancia.

De conformidad con la Sentencia de Tutela 854 del 24 de octubre de 2012, con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, se ha entendido que la exoneración de la cuota alimentaria debe responder a los parámetros establecidos en el artículo 422 del Código Civil. Por lo cual, si el hijo cumple la mayoría de edad, debe observarse si puede subsistir de su trabajo o si no cuenta con un impedimento físico o mental que le permita dicha subsistencia.

En este sentido, en la mencionada providencia el Alto Tribunal acotó:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil[40], la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo[41]. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios [42].

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general[43] han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante [44].

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) la incapacidad que le impide laborar a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia[45].

En igual sentido, la S. de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente [46].

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo[47].”

Pues bien, en el caso bajo estudio se tiene que ANDRÉS CAMILO CHILITO ARDILA fue notificado del auto admisorio, mediante aviso entregado el día 26 de junio del año 2019, sin que hiciera manifestación alguna o allegara medio de prueba que demostrara una circunstancia especial, de las referidas por la Ley y la Jurisprudencia para mantener la cuota alimentaria a su favor.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el señor ANDRÉS CAMILO CHILITO ha cumplido con la mayoría de edad como se aprecia en Registro Civil de Nacimiento aportado a folio 3 del expediente y al no encontrar causal alguna que justifique la continuidad de la cuota alimentaria fijada mediante diligencia de conciliación del 24 de febrero de 2000; se procederá a eximir de dicha obligación al aquí demandante.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado, Primero Civil Municipal de Floridablanca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR al señor FRANCISCO CHILITO GUALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 76.305.417 de Popayán, de la cuota alimentaria a favor de su hijo ANDRÉS CAMILO CHILITO ARDILA, fijada por diligencia de conciliación del 24 de febrero de 2000 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CESA** la obligación alimentaria a cargo del señor FRANCISCO CHILITO GUALTEROS y a favor de su hijo ANDRÉS CAMILO CHILITO ARDILA, mayor de edad.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a la autoridad judicial a la cual se le consigna mensualmente lo correspondiente a la cuota alimentaria a fin de que surta el trámite que corresponda.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, ni agencias en derecho, toda vez que no fueron causadas.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 141 del 7 de diciembre de 2020.**

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno con 149 folios, para decidir de fondo teniendo en cuenta que se encuentra surtido el trámite de la instancia . Floridablanca, diciembre 1º de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 682764003001201900032100
Sentencia Número: **057**

Floridablanca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agotado el trámite de instancia y de conformidad con el inciso 8º del artículo 398 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver de fondo el asunto.

ANTECEDENTES

El día 11 de junio de 2019 se presenta acción verbal sumaria instaurada por el BANCO FINANDINA SA, por conducto de apoderado judicial, contra el señor JORGE ALBERTO ROJAS PLATA, en la que se solicita la cancelación y reposición de título valor pagaré No. 1140100057, por valor de \$90.000.000.

En sustento de lo pretendido, manifestó el convocante que dicho instrumento cambiario, que respalda un contrato de mutuo: “se extravió”.

Por auto de 16 de octubre de 2019 se admitió la demanda (folio 18), decisión que le fue notificada al querellado por aviso (folio 30). De igual forma, se efectuó la publicación pertinente en el diario La Vanguardia, sin que se hubiese formulado oposición alguna.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO

El Despacho es competente para conocer del presente proceso. Los presupuestos procesales están debidamente cumplidos y no se encuentra vicio alguno o causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Luego de analizar los argumentos y pruebas, el Despacho considera que el problema a resolver se centrara en determinar si es procedente cancelar y reponer el título valor pagaré No. 1140100057, por valor de \$90.000.000.

CONSIDERACIONES

Contempla el inciso 8ª del artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, en tratándose de reposición y cancelación de títulos valores, que vencidos diez (10) días desde la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación, y surtido el traslado al accionado, sin que se plantee oposición, se debe dictar fallo que disponga la cancelación y reposición, claro está, siempre y cuando no se estime conveniente decretar pruebas de oficio.

Se ejercita en el presente caso la acción de reposición, cancelación o reivindicación de título valor, razón por la cual deben reunirse los requisitos establecidos en el artículo citado, así como las exigencias señaladas en los artículos 802 al 804, 806, 807 y 816 al 821 del Código de Comercio.

En este orden, resulta indispensable aportar el denuncia sobre el extravío del documento a reponer, cancelar o reivindicar, según sea el caso, y la publicación del extracto de la demanda que contenga los datos suficientes para la plena identificación del título valor.

Ahora bien, la reposición consiste en reemplazar un título valor parcialmente destruido o deteriorado, de tal manera que no puede seguir circulando (artículo 802 del Código de Comercio). Por su parte, la cancelación busca hacerle perder todo efecto a un título valor nominativo o a la orden, cuando se extravía, es hurtado o destruido totalmente (artículo 803 ibídem). Y la reivindicación persigue la restitución de un título extraviado, robado o apropiado ilícitamente por cualquier medio (artículo 819 ibídem).

En el caso concreto, se advierte que el BANCO FINANADINA SA pide la cancelación y reposición del pagaré No. 1140100057, por valor de \$90.000.000, expedido el día 29 de marzo de 2017, el cual, como adujo en el libelo genitor, se encuentra extraviado.

Por ende, se impone acceder a las súplicas de la entidad financiera, habida cuenta que se satisfacen los requisitos previstos en la normativa citada en precedencia, a saber: (i) constancia de pérdida de documento emitida por la Policía Nacional (folio 6); (ii) demanda (folios 4 y 5); (iii) publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación (folio 25); y (iv) notificación del extremo pasivo (folio 30).

De conformidad con lo anterior, el Juzgado, Primero Civil Municipal de Floridablanca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a favor del BANCO FINANADINA SA la CANCELACIÓN del título valor pagaré No. 1140100057, suscrito el 29 de marzo de 2017, por un valor de \$90.000.000.

SEGUNDO: En consecuencia, expídase por parte de dicha entidad el título valor referido.

TERCERO: El señor JORGE ALBERTO ROJAS PLATA deberá suscribir el pagaré en mención dentro de los quince (15) días siguientes a su emisión, y, de no realizarlo, esta juzgadora procederá a firmarlo.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 141 del 7 de diciembre de 2020.

Al despacho de la señora Juez, informando que se allega respuesta de varias entidades; de igual forma se presenta acto de apoderamiento de la señora YANETH JAIMES MENDOZA; consta de un cuaderno con 133 folios. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, diciembre 2 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1.- Pónganse en conocimiento de la actora, las respuestas allegadas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. En consecuencia, se ordena compartir el enlace del expediente al correo electrónico octaviocb1@hotmail.com, de las actuaciones que se encuentran digitalizadas con posterioridad al folio 105, para su conocimiento.

2.- En atención a respuesta allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ofíciase a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA para que haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria librese la comunicación respectiva y déjese a disposición de la actora para su respectivo trámite.

3.- Teniendo en cuenta que no obra respuesta al Oficio 0536 enviado al IGACC; ni al Oficio número 0496, dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO procédase por Secretaria a requerir a esta última y a oficiar al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, a fin de que se manifiesten frente a este proceso de pertenencia, conforme al artículo 375 del CGP. Los oficios quedan a disposición de la parte demandante en el enlace compartido, para que lleve a cabo el trámite que corresponda.

4.- Previo a surtir el emplazamiento de la señora AZUCENA JAIMES FLÓREZ y/o AZUCENA JAIMES DE JEREZ, se REQUIERE por SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga asignada en providencia del 13 de febrero del 2020, numeral SEXTO; toda vez que las fotografías aportadas a folios 94 y 95 no cumplen con lo dispuesto en el artículo 375, numeral 7º, literal f).

5.- SE **RECONOCE** personería al abogado **JOHN JAIRO SILVA BÁRCENAS**, como apoderado de la señora YANETH JAIMES MENDOZA, conforme a las facultades conferidas en poder obrante a folios 115 y 116.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ.
ACCIONADO: OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.
RADICADO: 68276400300120200037600

Floridablanca, cuatro (04) de diciembre dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite incidental a la luz de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, así como lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, se procede a resolver el incidente de desacato formulado por el accionante ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.743.360, quien actúa en nombre propio, en contra del representante legal de OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.

El fundamento de su petición estriba en el incumplimiento en que ha incurrido la accionada, en relación con lo dispuesto por este Despacho, mediante sentencia de tutela de fecha 05 de noviembre de 2020, específicamente por la no entrega los documentos relacionados en el derecho de petición de radicado el día 18 de septiembre de 2020.

TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO

El día 11 de noviembre de 2020, el señor ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ, radicó mediante correo electrónico ante el buzón del correo institucional de este Juzgado, petición de incidente de desacato, con fundamento en el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 05 de noviembre de 2020, por parte del representante legal de OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, se evidenció que NELSON ARENAS NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.069.309, ostenta en la actualidad la calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad Operadora de Transporte Masivo Movilizamos S.A.

Verificado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, se dio inicio al **trámite de cumplimiento**, mediante auto adiado del 12 de noviembre de 2020 y, en tal virtud, se requirió al señor NELSON ARENAS NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.069.309, ostenta en la actualidad la calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A, a fin de que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguiente a la notificación de dicha providencia, procediera a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada del 05 de noviembre de 2020 proferida por este Juzgado.

Dicha providencia fue notificada a la persona referida anteriormente, así como al incidentante, mediante oficios N° 2370 y 2371 de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante **vía correo electrónico**. Una vez notificados, la entidad accionada, el mismo 13 de noviembre de los corrientes, por intermedio de su representante legal, Nelson Arenas Neira manifestó: "(...) En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se interpuso impugnación dentro

del término de ley en contra del fallo de tutela proferido el día 5 de noviembre de 2020, el cual fue concedido por el Despacho mediante Auto del 11 de noviembre de 2020...” solicitando la suspensión del trámite de cumplimiento hasta tanto no se resuelva la impugnación concedida.

Por otro lado, el día 20 de noviembre de 2020, se recibió memorial por parte del incidentante, que ante el incumplimiento de lo ordenado mediante proveído del 05/11/2020, solicitó que se sancione por desacato el representante legal de la sociedad demandada, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

Posteriormente, el día 23 de noviembre de 2020, se ordenó abrir formalmente el **incidente de desacato** en contra del señor NELSON ARENAS NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.069.309, en su calidad de Representante Legal de la sociedad OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.

En dicho proveído se dispuso, además, reiterar la orden de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en sentencia de fecha 05 de noviembre de 2020 proferida por este Juzgado, decisión que les fuera comunicada mediante oficios No. 2463 y 2464 de la misma fecha, según se observa en foliatura del expediente.

El día 26 de noviembre de 2020, OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., **nuevamente**, por intermedio de su representante legal, allegó contestación en la que solicitó la ampliación del término para decidir el trámite incidental, al expresar que: “...el artículo 20 de la Ley 222 de 2020 dispone del término máximo de un mes para que los miembros de la Junta Directiva expresen su voto, se requiere extender el término ordenado mediante Auto de Apertura Formal de Incidente de Desacato, hasta tanto los miembros de la Junta Directiva no se manifiesten frente a la autorización de entregar los documentos en mención.” Agregando que “no es mi voluntad desacatar la orden por usted impartida, por lo que requiero de más tiempo para proceder adecuadamente a su cumplimiento.”

Notificadas en debida forma, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó tener como pruebas de carácter documental las que obran en el diligenciamiento y se abstuvo de decretar pruebas de oficio, amén de que requirió a la incidentada, nuevamente, para que aportara prueba del cumplimiento de la sentencia en cuestión. Tal decisión que les fue notificada al incidentante e incidentado mediante oficios No. 2540 y 2541 de fecha 30 de noviembre de 2020, a los correos electrónicos de la entidad incidentada contabilidad@operadoramovilizados.com, gerencia@operadoramovilizados.com e, info@operadoramovilizados.com.

En este punto, preciso es advertir que, cada una de las decisiones proferidas dentro del presente trámite incidental, le fue notificada en debida forma al señor NELSON ARENAS NEIRA, quién ejerció su derecho a la defensa y contradicción dentro de este trámite constitucional.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El objeto de la acción de tutela es lograr, a través de un procedimiento breve y sumario, la efectividad inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados. De ahí que se pueda tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una inminente violación del mismo (art. 18 decreto 2591 de 1991), es decir, tan pronto el juez llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar más pruebas (art. 22 ibídem).

Sin embargo, lo mismo no acontece con el incidente de desacato, que al fundarse en las normas generales de procedimiento civil, requiere de un estudio detallado y concienzudo de todo el material probatorio que sea factible recaudar, pues ya el propósito es determinar si se ha cumplido el fallo de tutela, y si hay lugar a la sanción. En pocas palabras, se trata de averiguar si existe omisión injustificada de la autoridad y si ella genera responsabilidad.

Esta figura está prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales".

Dicho lo anterior, el incidente de desacato se configura como una de las herramientas con las que cuenta el accionante y el Juez Constitucional, para materializar la orden de amparo ante la renuencia del accionado en dar cumplimiento a la providencia de tutela.

Debido a la sumaria regulación que nuestro legislador ha hecho respecto de esta figura, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento realizó algunas precisiones de índole adjetivo y sustancial.

En efecto, la Corte Constitucional indica que uno de los principales deberes de los jueces es hacer cumplir sus fallos, puesto que tal efecto es el que persiguen realmente sus sentencias. Es decir, están llamadas a modificar la realidad, eliminando de ella los comportamientos antijurídicos, y garantizando la eficacia de nuestro sistema normativo.

Desde ahí es que el legislador en sentido material, estableció, en el Decreto 2591 de 1991, las herramientas procesales para garantizar el cumplimiento de las órdenes que se profieren en virtud de la acción de tutela: esto es el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato. Refiriéndose a sus connotaciones ontológicas la corte constitucional afirmó que:

*"Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia"*¹

De igual forma, precisa su procedimiento. Indica, en primer lugar, que el trámite del desacato regulado por el legislador adolece de una omisión legislativa relativa, puesto que no es determinado o determinable; en consecuencia, partiendo de una analogía constitucional, pone en evidencia que, si el término para fallar la acción de tutela es de 10 días hábiles, no podría el incidente de desacato exceder dicho término, máxime cuando es una acción llamada a ser célere y sumaria.

En ese orden de ideas, el juez debe iniciar, como primera medida, el trámite de cumplimiento: herramienta procesal regulada por el artículo 27 del decreto citado, que *otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"*².

Ahora bien, si a pesar de lo anterior el fallo no se ejecuta, se genera una responsabilidad que se concreta en el incidente de desacato: *"Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva*

¹ C-367 del 11 de junio de 2014. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

² *Ibidem*.

del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”.

En lo que respecta al procedimiento del incidente de desacato la Corte Constitucional³ ha establecido que el mismo puede concluir con uno de los dos siguientes supuestos:

- (i) La expedición de una decisión adversa al accionado.
- (ii) La emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

En ese sentido, se evidencia que la declaración de incumplimiento de una orden del juez constitucional, no es cosa distinta que una declaración de responsabilidad con un carácter punitivo. Lo que pretende el incidente de desacato es sancionar a aquel funcionario público o particular que desobedeció la orden proferida en el fallo de tutela de forma deliberada, es decir, con culpabilidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ésta es una responsabilidad de orden punitivo, el juez debe encontrar, como primer elemento para expedir su juicio de responsabilidad, un comportamiento reprochado por el ordenamiento jurídico, un ilícito, que en el caso que ocupa es el incumplimiento de una orden judicial; a su vez, debe evidenciar que dicho comportamiento le es imputable al incidentado, es decir, que tenía la posibilidad funcional y material de ejecutar la orden proferida por el Despacho; y finalmente, que su omisión se debió a un actuar culposo o doloso.

Ahora, para la configuración de la segunda hipótesis, conviene al Juez de tutela la verificación de un único requisito para proceder con el archivo del incidente, esto es, corroborar que el accionado dio estricto cumplimiento a la orden de amparo impartida por el Juez, ya sea desplegando una acción en específico o absteniéndose de continuar ejecutando acciones lesivas en contra del accionante.

DEL CASO EN CONCRETO

Configuración del hecho ilícito

Descendiendo al caso concreto, se avista la necesidad de determinar (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma. Lo anterior, con el objeto de concluir si el destinatario de la directriz cumplió de forma oportuna y completa lo ordenado por el Juez de tutela.

En cuanto a lo primero, basta remitirnos a la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, de cuya literalidad claramente se advierte que la orden está dirigida a la sociedad OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. En cuanto a lo segundo, el término máximo concedido para dar cumplimiento a la misma fue de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo y, en cuanto a lo tercero, lo ordenado consistió en:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la sociedad **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a entregar al señor **ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.743.360, los documentos relacionados en su derecho de petición de radicado 18 de septiembre de 2020.

Para el cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior, la entidad accionada podrá utilizar los medios tecnológicos para remitir la documentación relacionada en el derecho de petición.”

Precisado lo anterior, procede ahora el Despacho a analizar si la orden dada fue efectivamente cumplida por las personas obligadas a hacerlo, en los términos indicados por el Juez y, de mayor relevancia, si hay prueba suficiente de ello. Cabe advertir que, durante este trámite, previamente,

³ T-171 del 13 de marzo de 2009. M.P Humberto Sierra Porto.

el funcionario incidentado fue debidamente notificado del auto que dio inicio al trámite de cumplimiento, así como de aquél que dio apertura del incidente de desacato, teniendo en cuenta, amén de que durante todo el devenir procesal se garantizó sus derechos de contradicción y defensa, tanto así que la OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A arrimó contestación al escrito del señor ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ.

Así pues, las principales pruebas que obran dentro del expediente son las manifestaciones hechas por el señor ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ en el escrito de incidente de desacato, así como lo manifestado por NELSON ARENAS NEIRA, quien solicitó más tiempo para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, en la medida que impugnó en el fallo, y no hay resolución del superior; además, que elevó ante la junta directiva de la sociedad una "AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR RESERVA LEGAL DE DOCUMENTOS DE MOVILIZAMOS".

No obstante, el argumento de la sociedad OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A, no tiene la fuerza suficiente para entender que se pretende el cumplimiento de la orden judicial, en primer lugar, porque la posibilidad de impugnar el fallo de tutela, no impide dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela. Ora, porque el señor ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ ostenta la calidad miembro principal de la junta directiva de la misma sociedad.

En ese orden de ideas, claro es para el Despacho que la sociedad OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A, concretamente, el señor NELSON ARENAS NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.069.309, en su calidad de Representante Legal de la sociedad accionada, incumplió la orden de tutela proferida el 05 de noviembre de 2020, en la que se ordenó, se entregara al accionante los documentos relacionados en su derecho de petición de radicado 18 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se configura el supuesto de hecho que se pretende sancionar con el presente incidente de desacato. En cuanto al señor NELSON ARENAS NEIRA, no desconoce el Despacho que convocó a una reunión de Junta Directiva para el día 12 de noviembre de 2020, la cual no se pudo materializar adecuadamente, y el 25 de noviembre de 2020 solicitó vía correo electrónico autorización para entregar los documentos; sin embargo, lo señalado no es suficiente para desligarse de sus funciones como representante legal y administrador de la sociedad, y ante la continuidad del incumplimiento, no queda otro camino que endilgar también en su contra la responsabilidad del mismo.

Imputabilidad del hecho a la conducta del incidentado

Ahora bien, es claro que el incidente de desacato a diferencia de la tutela no puede estar dirigido a una persona jurídica, puesto que este debe concretarse en la responsabilidad individual de un sujeto humano, que estando en posibilidad de cumplir omitió su deber, de forma culposa o dolosa.

Desde ahí, surge con claridad meridiana que la responsabilidad, en el presente caso, recae sobre un funcionario que a pesar de contar con los medios y la capacidad de ejecutar el fallo, no procedió en tal sentido, siendo posible imputar a su omisión el incumplimiento de la orden proferida por el Juez constitucional.

En tal virtud, se observa que en el trámite de cumplimiento y desacato propiamente dicho, se vinculó en debida forma al señor NELSON ARENAS NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.069.309, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. Por ende, la imputación de la omisión recae única y exclusivamente en éste, por ostentar la representación de la accionada y, por tanto, ser responsable de la omisión de la misma.

Fundamento jurídico de atribución normativa

El hecho de que la mencionada persona, haya omitido cumplir íntegramente la orden proferida en el fallo de tutela, no basta para declarar que incurrió en desacato, puesto que pudo ser la

imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la misma, lo que lo que los llevó a omitir el deber jurídico impuesto. Así las cosas, es necesario atribuir dicha responsabilidad a su voluntariedad.

Dicho lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente, así como de la conducta procesal del incidentado, se hace evidente una actuación culposa, causa inmediata del incumplimiento a la orden de tutela. Ello, en atención a que, a pesar de los múltiples requerimientos realizados en este trámite constitucional a la citada persona, éste no cumplió a cabalidad la orden de tutela impartida por este Despacho y se limitó a solicitar la suspensión y ampliación del término, bajo el argumento de estar en curso el trámite de impugnación al fallo, la cual, como se dijo, no es un argumento suficiente que permita no entregar la documentación requerida por el señor ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ. Es decir, la sociedad OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., no manifestó razones o circunstancias que verdaderamente justificaran un incumplimiento.

Así las cosas, es posible señalar que ha habido renuencia al cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Despacho, sin que medie en el incumplimiento justificación alguna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **NELSON ARENAS NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.069.309, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A, incurrió en desacato, pues no dio cabal cumplimiento al fallo de tutela adiado del día 05 de noviembre de 2020, proferido por este Juzgado, por la no entrega de los documentos relacionados en el derecho de petición elevando por el actor y radicado 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** al señor **NELSON ARENAS NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.069.309, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A, sanción consistente en dos (02) días de arresto que deberán ser cumplidos en el Comando de Policía de la ciudad en donde se produzca su arresto, y multa de tres (03) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que deberá consignar a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander - dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por lo que se procederá al envío de la copia correspondiente a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme esta determinación y, **una vez surtido el grado de consulta ante el superior**, dependiendo de la decisión de aquél, en el sentido de confirmar o revocar la sanción, líbrense las correspondientes órdenes de arresto ante las autoridades pertinentes.

CUARTO: Una vez capturados y puestos a disposición, líbrense las boletas de detención ante el Comando de Policía de la ciudad en donde se produzca su arresto, en donde deberán cumplir la sanción impuesta.

QUINTO: Se ordenan **COMPULSAS** de lo actuado a fin que la Fiscalía General de la Nación, investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial en la que pudo haber incurrido el señor **NELSON ARENAS NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.069.309, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Envíese la presente decisión en consulta ante el señor JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en el efecto SUSPENSIVO, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Se envía a tal agencia judicial, al haber conocido con antelación este asunto constitucional, en segunda instancia.

SÉPTIMO: Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **141 del 7 de diciembre de 2020.**